

El primero, respecto del pleno perjuicio, pues no obstante que en esto no les puede dañar ni aprovechar, les dañará en cuanto á la presuncion: v. gr. la confesion del delito hecha por un reo, no perjudica al cómplice ó correo para la condenacion, mas sí para la presuncion. El segundo, cuando compete á alguno primeramente alguna accion ó excepcion y permite que el siguiente, á quien secundariamente toca, litigue, y no lo protexta, pues la sentencia dada contra este, perjudica al primero¹, porqué se presume que lo hace con su consentimiento, ó cuando los dos se constituyen deudores de mancomun de otro, ó fué prometida á entrambos alguna cosa, de manera que cada uno la pudiese demandar en el todo, pues la sentencia proferida á favor ó contra el uno, aprovecha ó perjudica al otro². El tercero, en las causas conexas, v. gr. la sentencia dada contra el ordenado indignamente, perjudica al ordenante³. El cuarto, en la cosa individua y comun á dos ó mas, en las servidumbres y cosas correlativas, pues si se profiere á favor de uno, aprovecha á los otros, ó al contrario, porque la sentencia no puede ser válida en parte y en parte no⁴. El quinto, en la cosa comun con el pupilo, pues por este respecto y comunion, el que con él posee algun fundo, retiene la servidumbre que á este se debe, aunque no la use; y así como contra el menor no corre la prescripcion, así tampoco contra el mayor que tiene comunidad con él en alguna finca; lo cual procede por razon de la comunidad; pues en las cosas individuas puede uno conseguir por su socio lo que es imposible por sí mismo⁵. El sexto, cuando se da contra uno respecto de la cosa, por la cual compete á muchos *in solidum* algun derecho, v. gr. en las acciones populares⁶. Otros varios casos traen las leyes 20 y 21 tit. 22 Part. 3, y Gregorio Lopez en sus glosas.

1 Cuando el principal interesado que tiene la primera parte en la accion y derecho que se disputa, promueve ó defiende la instancia, y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de nuevo esta excepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares, y á cualquiera otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fué vencido. Asimismo cuando se dan las sentencias contra los que tienen no derecho secundario, y accion mas remota en lo que se controvierte y defiende, perjudica á los principales que tienen en lo mismo un derecho primario, siempre que estos sepan y toleren que se siga el pleito con aquellos, y que el derecho primario

de los unos proceda de los otros, á quienes se permita litigar. Por tanto, si un marido sufre que su suegro, suegra ó muger defienda en juicio alguna de las cosas dadas por razon de casamiento, le perjudicará la sentencia. Conde de la Cañada, *Inst. práct.* part. 1 cap. 12 n. 39, 51, 54 y 56.

2 L. 20 tit. 22 part. 3.

3 Canon *Haec quippe*, 3 q. 6 Canon *Tantis Daniel*. dist. 81.

4 L. *Loci*, 3 ff. *Si servitus vindicetur*, Cap. *Una sententia* 72 de *appell.*

5 Cap. *Sacris*, 12 *De sepult.* cap. úni.

6 L. 3 ff de *popular. action.*

CAPITULO XVIII.

De las apelaciones y sus efectos, y de la segunda instancia.

1 Objeto de la apelacion.

2 Utilidad de esta.

3 La apelacion puede hacerse verbalmente ó por escrito.

- 4 No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio.
- 5 De las personas que pueden apelar.
- 6 y 7 Solo puede apelarse de las sentencias definitivas; mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que allí se expresan.
- 8 De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite apelacion.
- 9 Cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas, puede apelarse de las unas dejando las otras.
- 10 La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que allí se expresan.
- 11 Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes.
- 12 Efectos que produce la apelacion.
- 13 Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva.
- 14 Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior.
- 15 Del término que conceden la leyes para apelar.
- 16 La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato.
- 17 *Práctica actual de interponer la apelacion.*
- 18 *Del recurso que compete cuando esta se denegare.*
- 19 El juez inferior queda del todo inhibido con la remision de los autos originales, para proceder á la ejecucion de su sentencia.
- 20 Del escrito de agravios que presenta, el apelante, y de los atentados.
- 21 Diversas especies de estos.
- 22 Escrito de agravios *medio*.
- 23 y 24 Tiempo preciso en que ha de usarse del derecho de adherirse á la apelacion contraria.
- 25 Clases de pruebas que se admiten en la segunda instancia.
- 26 Restitucion que puede pedir el privilegiado contra el lapso del término que se concede para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera.
- 27 ¿Cuándo han de presentarse las escrituras?
- 28 No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no pueden tacharse en la segunda.
- 29 La apelacion de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas.
- 30 ¿Qué deberá hacerse en los dos casos de que el juez superior confirme ó revoque la sentencia interlocutoria del inferior?
- 31 El juez superior debe oír en justicia á la parte agraviada que no osó apelar ó proseguir la apelacion por temor de muerte, de herida ó prision.
- 32 *Remedio que compete cuando el juez se resiste ó es moroso en administrar justicia.*
- 33 *Prohibicion á los tribunales superiores de retener ó llamar los autos pendientes ó primera instancia.*

1. **E**l modo de reparar la parte agraviada el daño que hubiere recibido en la sentencia, es apelar de ella al superior del juez que la pronunció, para que la reponga y mejore; ya porque sea injusta en el fondo, ó porque no se haya dado con las ritualidades prevenidas en las leyes, y sea por consiguiente nula. Es pues, la apelacion segun dice una ley de Partida¹, *querella que alguna de las partes face*

1 L. 1 tit. 23 part. 3.

de juicio que fuese dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez.

2. Cuan necesaria sea la apelacion, y cuan grande y general el bien que trae consigo, á mas de que lo dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado, ó cualquiera otro sobre cosa que acaezca en el pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que pueden haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia¹.

3. Puede apelarse de la sentencia verbalmente en el acto de notificarse, diciendo solamente: *Apelo*, sin necesidad de otros términos; pero apelando despues de algun intervalo, se ha de hacer por escrito diciendo en qué causa, de qué sentencia y contra quién, para ante qué juez ó tribunal se apela, y pidiendo se declare apelable, y se remitan á donde corresponde los autos; lo cual debe hacerse ante el juez de la causa, y por su ausencia, impedimento ó temor de él, ante el escribano ó testigos². De la sentencia interlocutoria en que tiene lugar la apelacion no se puede apelar de palabra sino por escrito, á no ser que tenga fuerza de definitiva ó contenga gravámen irreparable por ella³.

4. Para que sea admisible la apelacion de la sentencia basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea preciso expresar la causa del agravio (*). Pero si de la misma causa y sentencia constase por notoriedad, que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, y se deberá despreciar la que interponga como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiria en daño de la causa pública, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan⁴.

5. Puede apelar de la sentencia no solo el litigante que se sin-

1 Instituciones prácticas del sr. Conde de la Cañada, part. 2 cap. 2, ns. 1 y 2.

2 L. 22 tit. 23 part. 3.

3 Cur. Philip. part. 5 § 1 n. 17.

(*) El autor de la *Curia Filipica* añade que en la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque contenga gravámen irreparable por

la definitiva, se ha de expresar la causa del agravio; pero no cita ley alguna, sino solo la autoridad ó testimonio de Paz, que si bien es digno de consideracion, no basta su mero dictámen para hacer regla en este punto.

4 Conde de la Cañada en el lugar cit. n. 17.

tiere agraviado ó su procurador, sino tambien cualquiera otro á quien aquella cause perjuicio: por ejemplo, si el comprador de alguna cosa hubiere sido vencido en un pleito en que se le demandaba la misma, y no apelarle, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado¹.

6. Segun las leyes 13 tit. 23 Part. 3 y 23 tit. 20 lib. 11 de la Nov. Rec., solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, fundándose esta disposicion en dos razones que da dicha ley 13: 1.ª para evitar que los pleitos se alarguen: 2.ª porque el perjuicio que pueda causar una sentencia interlocutoria injusta, puede repararse en la definitiva. Sin embargo, esta regla que prohíbe las apelaciones en las sentencias interlocutorias recibe muchas limitaciones. Algunas de ellas se explican literalmente en las leyes, y otras se deducen de los ejemplos y casos que refieren, y de la razon general en que convienen. La citada 23 tit. 20 lib. 11 Nov. Rec. establece la regla ya indicada de que no hayaalzada de las sentencias interlocutorias, y que los juzgadores no la otorguen ni la den; y continúa con las limitaciones siguientes: „salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haya perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su juez, y pruebe la razon por que no es su juez fasta nueve dias. . . . y el juez se pronunciare por juez, ó dijere que ha por sospechoso al juez, y en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 4.ª de las Recusaciones en este libro cuarto, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado y el juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el juzgador que sea tenuto de otorgar la alzada.”

7. La citada ley 13 tit. 23 Part. 3. pone por igual limitacion, „cuando el juzgador mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro ó de algun pleito que era movido ante él;” y continúa con la razon general que hace apelable toda sentencia interlocutoria: „ó si mandase facer alguna otra cosa tortíceramente, que fuese de tal natura que seyendo acabado non se podria despues ligeramente enmendar, á ménos de gan daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado della².”

8. La regla general de que son apelables las sentencias definitivas, tiene sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamen-

1 L. 4 tit. 23 part. 3.

2 Instit. pract. part. 2 cap. 2, ns. 24 y 25.

te prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes: 1.º en los juicios verbales en los que se determinan los pleitos cuyo interes no pasa de cien pesos¹: 2.º cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre uvas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se cogen á su tiempo se han de perder; ó sobre nombramiento de tutor²: 3.º tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado³: 4.º cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas⁴: 5.º cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes⁵: 6.º cuando fuere vencido en juicio, alguno que debiese dar algo al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquier deuda⁶. *La constitucion federal dispone⁷, que se decidan sin apelacion las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos; y una ley posterior⁸ determina que en los asuntos civiles, demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria. Otra ley⁹ establece, que en las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago. Sobre apelaciones en las causas criminales hablaremos en otra parte*.

9. En las causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas ó distintas, se puede apelar de unas dejando las otras; y en cuanto aquellas tiene lugar la apelacion, quedando pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden á las no apeladas. Lo mismo procede en las causas criminales, cuando la sentencia contiene diversos delitos y penas diferentes, separadas unas de otras; observándose sin embargo, que si la pena de que se apeló fuere mayor que la otra, no se ha de ejecutar esta hasta que la primera se determine en el grado de apelacion; y si al contrario la pena de que se apeló fuere menor, se ha de ejecutar la mayor¹⁰.

10. La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia. Pronunciada esta sobre una cosa que pertenezca en comun á muchos, aunque uno solo de ellos apelare y venciere en el juicio de apelacion,

1 LL. 19 y 24 tit. 9 lib. 3 R., ú 8 tit. 3 lib. 11 N.

2 LL. 6 tit. 18 lib. 4 R., 6 22 tit. 20 lib. 11 N. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la misma ley 22 citada.

3 Dicha ley 22.

4 L. ult. § ult. Cod. De temp. et repar. ap.

pell. L. 13 tit. 23 part. 3.

5 L. 15 vers. *Otrosí*, tit. 11 part. 3.

6 L. 4 y ult. Cod. *Quorum appell. non recip.*

Dicha ley 13 tit. 23 part. 3.

7 Art. 143.

8 De 14 de febrero de 1826, art. 32.

9 De 13 de septiembre de 1813, art. 12, publicada en Méjico á 23 de julio de 1814.

10 L. 14 del mismo tit. y la gl. de Greg. Lop.

aprovechará tambien su vencimiento á los otros que no apelaron; á ménos que se revocare la sentencia por via de restitucion á favor de alguno de dichos comuneros que fuese menor, pues en tal caso solo para él aprovechará la victoria. Si el litigio versare sobre alguna servidumbre predial que perteneciere á muchos, el vencimiento de uno solo que hubiere apelado, servirá para los otros que no apelaron; aunque si la servidumbre fuere de usufruto, solamente será útil para el que apeló, en razon de que el derecho del usufruto es meramente personal¹. Esta apelacion hecha en negocios ó causas comunes, aprovecha á la parte que no apeló en lo apelado solamente, y en cuanto á esto no puede el apelante separarse de la apelacion en perjuicio y contra la voluntad de aquel. Así que, cuando uno apela de la sentencia que en parte le es favorable y en parte contraria, debe decir que la consiente en aquella, para que en lo consentido y no apelado no pueda pedir el que no apeló reformation de la sentencia².

11. Habiéndose establecido las apelaciones con el objeto de que se reformen los fallos injustos de los jueces inferiores, deben admitirse todas, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes, y el juez que sin ella dejare de admitirlas, incurre en la pena de treinta mil maravedís para el fisco³. *Asimismo está mandado á los jueces que en la administracion de justicia procedan á determinar las causas con la mas posible brevedad, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes; y que no admitan apelaciones ó recursos que no sean conformes á derecho⁴.*

12. La apelacion surte regularmente dos efectos: el uno se llama *suspensivo*, porque suspende la jurisdiccion del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente; y el otro se llama *devolutivo*, porque con la apelacion se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

13. Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, me ha parecido útil establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que se exciten en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente, ó tambien en el suspensivo. Consiste dicha regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecia la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público, si no le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en ambos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese transcendental

1 L. 5 tit. 23 part. 3.

2 *Cur. Philip.* en el lug. cit. n. 22.

3 LL. 12 y 13 tit. 18 lib. 4 R., ó 24 tit.

20 lib. 11 N.

4 Cédula de 6 de febrero de 1770 recopilada por Beleña, *Providencias* n. 361.

á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo¹.

14. Segun la regla sentada en el párrafo anterior, las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva cuando el que los ha de recibir es pobre y no tiene otros medios para mantenerse sino los alimentos presentes y futuros. Asimismo las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los beneficios curados, no suspenden la ejecucion por el motivo indicado arriba de resultar gravisimos perjuicios á los fieles que carecian entre tanto de propio pastor que les administrase los alimentos espirituales. Lo mismo sucede en los mandamientos para que se reciban los beneficios curados². Ultimamente, el sr. Elisondo, apoyado en la autoridad del derecho civil y canónico de varios intérpretes³, hace mencion de otras sentencias cuya apelacion solo se admite en el efecto devolutivo, como son las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco, ó á la iglesia en pleitos de diezmos, y otras, bastando las que se han puesto aquí por ejemplo para aclaracion de la mencionada regla. *En los juicios sumarísimos de posesion, está declarado, que se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion⁴*

15 El término para apelar de auto ó sentencia los mayores de veinte y cinco años, es el de cinco dias en el fuero secular⁵, los cuales se cuentan, sin excluir los feriados, desde el de su intimacion, que es cuando llega judicialmente á su noticia; y aunque en algunos juzgados de la corte se amplian los cinco dias á nueve ó diez, se debe desterrar semejante abuso, por no haber en ellos facultad para hacer esta ampliacion contraria á la ley. El menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede, aun sin probar lesion, apelar hasta cuatro años despues de su memoria⁶. Asimismo el fisco, las iglesias y concejos, valiéndose de dicho beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podia apelarse; y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán hacerlo dentro de treinta⁷. Además, al ausente y ocupado en servicio del público ó por razon de estudios, el cautivo, desterrado ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia, pidiendo restitu-

1 *Instit. pract.* del Conde de la Cañada, part. 2 cap. 3 ns. 13, 14, 15, 16, 18, 22, 28 y 29, y cap. 2 n. 46.
2 *Instit. pract.* part. 2 cap. 2, ns. 55, 64 y 65.
3 *Pract. univ. for.* tom. 1 pag. 148 n. 4.
4 Art. 43 cap. 1 dec. de 9 de octubre de 1812.

5 L. 1 tit. 20 lib. 11 N. R.
6 LL. 1, 2 y 3 tit. 25 part. 3, y 8 y 9 tit. 19 part. 6, y en ellas Greg. Lop.
7 L. 10 tit. 19 part. 6. *Elizondo Pract. univ.* tom. 1 part. 146 n. 1.

cion por esta justa causa dentro de diez dias¹. En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para interponer la apelacion de sentencia definitiva²; pero de la interlocutoria no debe admitirse, á ménos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravámen irreparable³. De la sentencia de los árbitros, que debe ejecutar el juez ordinario, y no ellos por falta de jurisdiccion, se puede apelar ó pedir reduccion á albedrio de buen varon, dentro de diez dias, bajo la fianza que previene la ley 4 tit. 17 lib. 11 Nov. Rec., y pasados, queda firme⁴.

16. Ha de interponerse la apelacion del juez menor al mayor, pues debiendo este corregir ó reformar la sentencia que dió el primero, seria en vano buscar semejante facultad en otro juez inferior ó igual suyo; debiéndose observar, que el juez superior para quien se apele, ha de ser el inmediato en grado, y no otro mas superior, omitido el del medio⁵. Si alguno por equivocacion apelase á juez superior, que no sea el inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á otro á quien pertenezca; lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte adonde corresponda*. Pero si apelase á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion, seria del todo inútil la apelacion, como si no hubiese apelado⁶. En la *Idea de los tribunales*, que hemos puesto en el tomo IV pág. 372, queda explicado cuáles son los jueces á quienes corresponde conocer de las apelaciones.

17. *Conforme á la práctica actual y á las leyes vigentes, la apelacion se interpone ante el juez á quo, ó de quien se apele; el cual califica el grado, esto es, declara con formacion de artículo, si es ó no admisible el recurso. Admitida por él la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos, remite desde luego los autos originales al tribunal de alzadas, á costa del apelante, y previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho⁷. A los tribunales superiores está prohibido, que manden llevar á donde ellos residen los depósitos hechos, ó que se hicieren en los pueblos de su jurisdiccion, aunque de los pleitos y negocios se haya apelado, é ido en grado de apelacion ante ellos, si no fuere de consentimiento de las partes litigantes; y que envíen á los pueblos donde estuvieren los dichos depósitos personas que administren los bienes de ellos⁸.

1 LL. 10 y 11 tit. 23 part. 3.
2 Caps. 5 y 13 *De sent. et re judicat. Canon Anteriorum*. 2 q. 6. Reinf. lib. 2 tit. 27 § 4 n. 107.
3 Concil. Trid. sess. 13 *De reform.* cap. 1, sess. 24 del mismo tit. cap. 2.
4 L. fin. tit. 4 part. 3. *Cur. Philip.* part. 5

§ 1 n. 16 al fin.
5 LL. 1 y 18 tit. 23 part. 3.
6 Dicha ley 18.
7 Arts. 20 y 21 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.
8 L. 78 tit. 52 lib. 2 R., ó 6 tit. 26 lib. 11 N.

18. *Si el juez de primera instancia denegare la apelacion, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, el cual podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos¹. En estos casos el tribunal superior siempre provée el siguiente decreto: *Notifiquese al juez N, que siendo cierto que se ha interpuesto la apelacion, calificado el grado, remita los autos que se piden.* Cuando interesa á la parte que el juez de primera instancia no lleve adelante su providencia por los inconvenientes y daños que resultarian, manifestándolos al tribunal, se pide que la providencia se tome con la cláusula *sin innovar*, y así se previene en el decreto calificándose justo el reclamo. Venidos los autos, se determina sumariamente y sin formar instancia si está bien ó mal negado el recurso, y en su consecuencia se confirma ó revoca la calificacion del inferior, y de esta determinacion no hay recurso.*

19. Traidos los autos y presentados al juez que ha de conocer de ella con la citacion y emplazamiento de las partes que litigan, queda desde entónces suspendida la jurisdiccion del juez inferior, y del todo inhibido con la remision de los autos originales para proceder á la ejecucion de su sentencia, la cual continuaria pendiente y sin efecto al arbitrio del que se interesaba en su dilacion, si no se proveyese de oportuno remedio para evitar el daño de la parte á cuyo favor está dada, y asimismo el que resultaria á la causa pública.

20. Para instaurar esta segunda instancia se mandan entregar los autos al apelante, el cual presenta un escrito exponiendo sus agravios contra la sentencia, y solicitando la revocacion del atentado, si le hubiere; pues debe revocarse ante todas cosas; y aunque esto se puede pedir en cualquiera parte del pleito, sin embargo suele hacerse comunmente en el libelo de agravios²; bien que el juez inferior puede revocar por sí mismo el atentado que hubiere cometido despues de la apelacion. Las sentencias pronunciadas sobre si tiene ó no lugar dicha revocacion, como que son ejecutivas por su naturaleza, no admiten apelacion, á ménos que sean notoriamente nulas é injustas³.

21. Hay tres especies de atentados: unos se hacen con autoridad de un juez, pendiente pleito ante otro; algunos se cometen despues de interpuesta la apelacion, ó durante el curso de ella, y otros se hacen, requerido é inhibido ya el juez inferior, con la provision ó despacho del superior para la remision de los autos en menosprecio de su autoridad. Todos estos atentados se equiparan al despojo vio-

¹ Decreto de 4 de septiembre de 1824.

² Covar. in *Pract.* q. cap. n. 3. Paz in *Pract.* tom. 2 part. 5 cap. unic. n. 16.

³ Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 1 pag. 200 n. 3.

lento, y en ellos se observan los mismos términos que en este; de suerte que quien comete el atentado, siendo manifiesto, y liquidado el negocio, debe reponer las cosas en su anterior estado, con restitution de frutos y costas, aunque la parte no lo pida.

22. Del escrito de agravios se da traslado á la parte que no apeló, y como puede suceder que esta se halle tambien agraviada de la sentencia por haberle sido favorable en parte, y en parte adversa, tiene el recurso ó remedio subsidiario de *adherirse á la apelacion contraria* (*), pretendiendo en su escrito de contestacion (*que se llama de agravios medio*), que la sentencia se confirmé en los capítulos que exprese y le fueren favorables, y que se estime y declare nula, de ningun valor ni efecto, ó se revoque, como injusta, en la parte que le fué perjudicial, señalándola, con la ampliacion á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á las que causaren en la instancia de la apelacion.

23. Esta es la forma que observan las partes por uso y práctica comun de los tribunales; y por ella se confirma que el tiempo de evacuar el traslado, es el preciso en que debe usarse del derecho y facultad de adherirse á la apelacion contraria.

24. Si en este tiempo, que es el de la contestacion á la pretension del apelante, redujere el otro la suya á que se confirme la sentencia, sin oponerse á ella en parte alguna, se extingue el derecho de adherirse y todos sus efectos, pues se entiende que le renuncia, y que aprueba la sentencia enteramente, sin que pueda despues variar su pensamiento¹.

25. Aunque en la segunda instancia se admite sobre los mismos hechos suscitados en la primera prueba instrumental, ó la que se hace por confesion de la parte contraria, no tiene lugar la de testigos², excepto que su exámen hubiese padecido el vicio de la nu-

(*) Dos capítulos enteros trae el sr. Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas* acerca del auxilio ó remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria, y del tiempo en que debe hacerse; pero sin embargo, en mi concepto puede reducirse á bien pocas palabras todo lo útil y conducente á la práctica que se debe seguir sobre este punto. Se entiende por *adherirse á la apelacion contraria* (expresion tanto mas impropia que significa realmente todo lo contrario de lo que se le hace significar en el foro), el agregarse á la apelacion interpuesta por el vencido el vencedor en el pleito, si se considera agraviado en alguna parte de la sentencia, de que no apeló en el término de la ley, para que no se declare nula, ó se revoque en lo que le es dañosa; aunque tambien se adhiere á la apelacion el que no ha litigado en la causa, si le perjudica la sentencia, ó pretende tener interes en ella. Es enteramente superfluo

disputar si el remedio de la adhesion y sus efectos, estan apoyados en una ley del emperador Justiniano &c., una vez que se hallan admitidos en los tribunales.

El tiempo preciso en que debe usarse de dicho recurso, segun el uso constante de aquellos, es aquel en que el vencedor evacua el traslado que se le da del escrito de agravios del apelante, pretendiendo que se confirme la sentencia en tales capítulos que le son favorables, y se declare nula, ó revoque como injusta en lo que le perjudica, especificándolo, y extendiéndose á la condenacion de costas omitida en la sentencia, y á la de las que se causen en la segunda instancia. Autor cit. part. 2 de sus *Inst.* cap. 7 ns. 14, 15 y 16. *Febrero reformado.*

¹ *Inst. pract.* cap. y párrafos citados.

² L. 6 tit. 10 y lib. 11 N. R.